

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00484. *VM Holding S. A. S.* contra *Pablo Andrés Arias García y otros.*

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5, del Decreto 806 de 2020,

Téngase en cuenta que por corresponder la poderdante a una persona jurídica «*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*», que, para el caso, el correo electrónico inscrita por parte de la ejecutante para recibir notificaciones judiciales, es «*vmholding@hotmail.com*».

En su defecto, alléguese el mandato con el cumplimiento de las exigencias del canon 74 del C.G.P., indicando «*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*» (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*», es decir, específicamente a este despacho (artículo 74 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **042**, fijado a las **8:00 a.m.**
secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García